



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°368-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 27 de agosto del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE:

VISTOS:

La Solicitud con registro N°11483, de fecha 20 de octubre del 2023, emitido por la Sra. Juana Rojas de Saravia, la Carta S/N, con fecha de notificación 09 de noviembre del 2023, emitido por la CPC. Jhilda Roxana Santa Cruz Cuaila (e) Sub Gerente de Gestión Tributaria, la Carta N°01-2023-JRS, de fecha 13 de noviembre del 2023, emitido por la Sra. Juana Rojas de Saravia, el Informe N°036-2023-RCD-SGGT/MPJB, de fecha 28 de noviembre del 2023, emitido por el Sr. Rogelio Ccallomamani Díaz Personal de la Sub Gerencia de Gestión Tributaria, el Informe N°012-2023-ALTR-SGGT-MPJB, con fecha de recepción 18 de diciembre del 2023, emitido por la Sra. Ana L. Tintaya Ramos Personal de la Sub Gerencia de Gestión Tributaria, el Informe N°014-2024-SGGT-GMAF/MPJB, de fecha 08 de febrero del 2024, emitido por la CPC. Jhilda Roxana Santa Cruz Cuaila (e) Sub Gerente de Gestión Tributaria, la Resolución de Gerencia Municipal de Administración y Finanzas N°068-2024-GMAF/MPJB, de fecha 25 de abril del 2024, el Escrito de fecha 05 de junio del 2024, emitido por la Sra. Juana Rojas de Saravia interpuso el recurso de apelación, el Informe N°0984-2024-GMAF-GGM/MPJB, con fecha de recepción 08 de agosto del 2024, emitido por la Lic. Mirian Beatriz Ayca Cuadros Gerente Municipal de Administración y Finanzas, el Informe Legal N°317-2024-GMAJ-GGM-A/MPJB, de fecha 27 de agosto del 2024, emitido por el Abg. Uriel Aguilar Quenta, Gerente de Asesoría Jurídica, con proveído S/N, de fecha 27 de agosto, emitido por la Gerencia General Municipal sobre NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N°068-2024-GMAF/MPJB, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, 28607, 30305 y 31988, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa (...)”*. La acotada norma también señala que: *“La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece *“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”*;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el cual prescribe que: *“Los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”*. Por otro lado, aunado a ello el Artículo X indica que, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los Niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población;

Que, conforme al Artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo de Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, por lo que corresponde aprobar y resolver asuntos administrativos a través de las resoluciones de Alcaldía y dictarlos con sujeción a las leyes, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6) del Artículo 20° y el Artículo 43° de la norma antes referida;

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la administración municipal se basa en *“Principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficiencia, eficacia, participación y seguridad ciudadana”*;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, donde dispone que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”*;

Que, el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el concepto de acto administrativo como: *“las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en sus artículos 8° y 9°: *“Artículo 8.- Validez del acto administrativo. - Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; Artículo 9.- Presunción de validez. - Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”*;

Que, mediante Solicitud con registro N°11483, de fecha 20 de octubre del 2023, la Sra. Juana Rojas de Saravia, solicita la Prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016;

Que, mediante Carta S/N, con fecha de notificación 09 de noviembre del 2023, la CPC. Jhilda Roxana Santa Cruz Cuaila (e) Sub Gerente de Gestión Tributaria, notifica bajo puerta a la Sra. Juana Rojas de Saravia observaciones advertidas en su solicitud de Prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, en cuanto a la titularidad del contribuyente;

Que, mediante Carta N°01-2023-JRS, de fecha 13 de noviembre del 2023, la Sra. Juana Rojas de Saravia, remite a la Sub Gerente de Gestión Tributaria, el levantamiento de observaciones advertidas;

Que, con Informe N°036-2023-RCD-SGGT/MPJB, de fecha 28 de noviembre del 2023, el Sr. Rogelio Ccallomamani Díaz Personal de la Sub Gerencia de Gestión Tributaria, informa a la CPC. Jhilda Roxana Santa Cruz Cuaila (e) Sub Gerente de Gestión Tributaria que, de la evaluación del acervo documentario del Expediente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°368-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 27 de agosto del 2024.

Administrativo de Prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de la Sra. Juana Rojas de Saravia, concluye que NO ES POSIBLE DETERMINAR con precisión la interrupción de la prescripción en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; bajo las siguientes consideraciones:

(...)

4.- Que, efectuada la revisión del expediente administrativo No. 390 a nombre de Juana Rojas Choque declarado hasta el año 2004 cancelado en la fecha, 29.05.2006 en forma manual y se aprecia la siguiente documentación:

Requerimiento de pago No. 000000242-2014-SGGT-GAF-GM-AIMPJB a nombre de Juana Rojas Choque de fecha, 03 de noviembre del 2014 diligencia de notificación a nombre de receptor Anahi Saravia Rojas con DNI 42271635 en la fecha, 04 de Diciembre de 2014 detallando la deuda correspondiente por los conceptos de impuesto predial correspondiente desde el año 2000 hasta el año 2014 el monto por cada año así mismo por concepto de arbitrios municipales desde el año 1996 al 2014 y por parques y jardines del año 2000 al 2014 emitido por subgerente de Gestión Tributaria, se adjunta a dos folios. Que mediante cargo de notificación/cedulón cuponera No.0000454-2021 a nombre de Aquilino Saravia Gutiérrez en la fecha, 13 de abril de 2021 dicho diligencia efectuada por servidora mensajero Joselyn Milagros Mamani Velásquez con DNI 70026083.

Así mismo se aprecia cargo de notificación/cedulón cuponera No.0000491-2023 de fecha, 02 de agosto de 2023 emitido a nombre de Aquilino Saravia Gutiérrez mediante el cual se adjunta el estado de cuenta de toda la deuda desde 2008 hasta el año 2023 por los conceptos de impuesto predial, recojo de residuos sólidos y parques y jardines.

(...)

5.- Que, en el presente caso ha solicitado la prescripción de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales recurrente hace referencia al cómputo de plazo que se habría iniciado el 1° de enero de 2008 al 2016 las acciones tomadas de parte de la Administración es decir interrupción de prescripción se detalla a continuación:

IMPUESTO PREDIAL

Requerimiento de pago No. 000000242-2014-SGGT-GAF-GM-AIMPJB a nombre de Juana Rojas Choque de fecha, 03 de noviembre del 2014 interrupción de deuda desde el año 2000 hasta el año 2014.

Notificación/cedulón cuponera No.0000454-2021 a nombre de Aquilino Saravia Gutiérrez en la fecha, 13 de abril de 2021.

Notificación/cedulón cuponera No.0000491-2023 de fecha, 02 de agosto de 2023 emitido a nombre de Aquilino Saravia Gutiérrez mediante el cual se adjunta el estado de cuenta de la deuda de Impuesto Predial desde 2008 hasta el año 2023.

ARBITRIOS MUNICIPALES

Que respecto a la cobranza de la deuda por Arbitrios Municipales se aprecia efectuada las notificaciones en las siguientes fechas:

Requerimiento de pago No. 000000242-2014-SGGT-GAF-GM-AIMPJB a nombre de Juana Rojas Choque de fecha, 03 de noviembre del 2014 interrupción de deuda desde el año 2000 hasta el año 2014.

Notificación/cedulón cuponera No.0000454-2021 a nombre de Aquilino Saravia Gutiérrez en la fecha, 13 de abril de 2021.

Notificación/cedulón cuponera No.0000491-2023 de fecha, 02 de agosto de 2023 emitido a nombre de Aquilino Saravia Gutiérrez mediante el cual se adjunta el estado de cuenta de la deuda de Impuesto Predial desde 2008 hasta el año 2023.

Que, con Informe N° 012-2023-ALTR-SGGT-MPJ, con fecha de recepción 18 de diciembre del 2023, la Sra. Ana L. Tintaya Ramos Personal de la Sub Gerencia de Gestión Tributaria, informa a la CPC. Jhilda Roxana Santa Cruz Cuaila (e) Sub Gerente de Gestión Tributaria que, revisado el acervo documentario referente a la interrupción de la prescripción de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, no se encontró ninguna diligencia efectuada en los años mencionados;

Que, mediante Informe N°014-2024-SGGT-GMAF/MPJB, de fecha 08 de febrero del 2024, la CPC. Jhilda Roxana Santa Cruz Cuaila (e) Sub Gerente de Gestión Tributaria, informa a la Lic. Mirian Beatriz Ayca Cuadros Gerente Municipal de Administración y Finanzas que, del análisis y evaluación del expediente Administrativo de Prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de la Sra. Juana Rojas de Saravia, es IMPROCEDENTE la prescripción de la Deuda Tributaria por los conceptos de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales ya que existe interrupción de prescripción; asimismo, no se precisó el predio del cual se solicita la prescripción;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal de Administración y Finanzas N°068-2024-GMAF/MPJB, de fecha 25 de abril del 2024, se declara IMPROCEDENTE la prescripción del impuesto predial y de los arbitrios municipales correspondientes al año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, solicitado por la administrada Juana Rojas de Saravia;

Que, con Escrito de fecha 05 de junio del 2024, la Sra. Juana Rojas de Saravia interpuso el recurso de apelación, solicitando se declare nulo y/o revoque la Resolución de Gerencia Municipal de Administración y Finanzas N°068-2024-GMAF/MPJB y se declare procedente la solicitud de Prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales;

Que, mediante Informe N°0984-2024-GMAF-GGM/MPJB, con fecha de recepción 08 de agosto del 2024, la Lic. Mirian Beatriz Ayca Cuadros Gerente Municipal de Administración y Finanzas, eleva al CPC. Cesar Narciso Gallegos Gallegos Gerente General Municipal, el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal de Administración y Finanzas N°068-2024-GMAF/MPJB, a efectos de que sea derivado a la Gerencia Municipal de Asesoría Jurídica para que emita su Opinión Legal correspondiente;

Que, mediante Informe N°317-2024-GMAJ-GGM/MPJB, de fecha 27 de agosto del 2024, el Abg. Uriel Aguilar Quenta, Gerente Municipal de Asesoría Jurídica, emite OPINIÓN LEGAL FAVORABLE respecto a la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N°068-2024-GMAF/MPJB, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la presentación de la solicitud de la administrada Juana Rojas de Saravia, respecto a la Prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016; conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe legal;

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° del TUO de la Ley 27444, se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, de acuerdo al marco normativo vigente, prevé la posibilidad de que la Administración Pública puede enmendar sus errores en virtud del principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el TUO de la ley N° 27444, mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados, siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: La rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación; en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que esta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°368-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 27 de agosto del 2024.

graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la administración o en la de otros participantes del procedimiento;

Que, habiéndose revisado, analizado y evaluado EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES, nos encontramos ante dos causales de nulidad que recaen sobre la Resolución de Gerencia Municipal de Administración y Finanzas N°068-2024-GMAF/MPJB, reguladas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estas son: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, del párrafo precedente, en cuanto a lo que refiere la primera causal de nulidad “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, de acuerdo con la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos;

Que, en el caso en concreto, al momento de computar el plazo prescriptorio para el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de la Sra. Juana Rojas de Saravia de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, de acuerdo a las exigencias establecidas en Capítulo IV – Prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no se aplicó correctamente la norma, vulnerando el Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas;

Que, en cuanto a la segunda causal invocada en la presente, “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”, el numeral 2° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a las Causales de nulidad del acto administrativo, establece que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, acarrea la nulidad del acto administrativo, en ese sentido el artículo 3° de la citada norma precisa los requisitos de validez con los cuales un acto administrativo cumple con las formalidades de fondo y forma, estos son: 1) Competencia; 2) Objeto o contenido; 3) Finalidad Pública; 4) Motivación; 5) Procedimiento regular;

Que, en ese entender, es necesario verificar si la resolución impugnada, cumple con todos los requisitos de validez del acto administrativo; al análisis se evidencia el defecto del requisito de la “Finalidad Pública”, este está orientado a que todo acto administrativo debe encontrarse dirigido a cumplir con una finalidad pública establecida en la esfera de su competencia y que, a través de sus potestades, la entidad debe lograr. Sin embargo, la transgresión de este concepto ha significado que muchos funcionarios y administraciones desnaturalizaran el uso de sus facultades y competencias; implicando que la función pública se direccionara al cumplimiento de intereses privados. Es por ello, conforme se advierte en doctrina, que la importancia de este elemento de validez radica en que prohíbe la desviación de poder. La Ley N°27444 precisa que no se puede habilitar, al funcionario o autoridad encargado de la resolución de un procedimiento, a perseguir mediante el acto administrativo, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal, de la propia autoridad, a favor de un tercero u otra finalidad pública distinta de la prevista en la ley. La importancia de esta disposición implica que todo acto realizado en desviación de la finalidad que le asigna la ley estará viciado de nulidad; al momento de evaluar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES de la Sra. Juana Rojas de Saravia, si bien se intentó perseguir una finalidad distinta en favor de la Administración, al aplicar incorrectamente las exigencias establecidas en Capítulo IV – Prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario, esto no se encuentra sustentado por ley, transgrediendo la finalidad pública del acto administrativo, lo que deviene en la nulidad de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N°068-2024-GMAF/MPJB;

Por lo que corresponde emitir Resolución que declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal de Administración y Finanzas N°068-2024-GMAF/MPJB, por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando a los actuados y por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del Artículo 20°, 39° y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y con los visados del Gerente General Municipal; Gerente Municipal de Asesoría Jurídica; Gerencia Municipal de Administración y Finanzas; y Sub Gerente de Rentas y Gestión Tributaria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N°068-2024-GMAF/MPJB, de fecha 25 de abril del 2024, otorgada a favor de la Sra. JUANA ROJAS DE SARAVIA, por cuanto dicho acto administrativo contiene la causal de vicio de nulidad previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11° y 213° del TUO de la Ley N°27444, y en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuesto en la presente resolución.

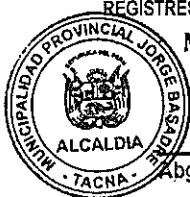
ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento al momento previo antes de su emisión del presente acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal de Administración y Finanzas N°068-2024-GMAF/MPJB, de fecha 25 de abril del 2024. Debiendo la Sub Gerencia de Rentas y Gestión Tributaria, emitir nuevo pronunciamiento respecto al presente caso, conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a Secretaría General, Registro Civil y Archivo Central. NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo a las unidades orgánicas correspondientes de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, e interesado, para conocimiento y fines pertinentes conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a Sub Gerencia de Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el portal web y portal de transparencia de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE. –

Cc.
ARCHIVO
GMAJ
GMAF
SGRyGT
SGRCyAC
INTERESADO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JORGE BASADRE

Abg. JULIO VICTOR DAVALOS FLORES
ALCALDE